

Recurso interpuesto el 21 de abril de 2010 — Zitro IP/OHMI — Show Ball Informática (BINGO SHOWALL)**(Asunto T-179/10)**

(2010/C 161/83)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: español***Partes***Demandante:* Zitro IP Sàrl (Luxemburgo) (representante: A. Canela Giménez, abogado)*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, diseños y modelos)*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Show Ball Informática Ltda**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se anule la decisión de la OAMI, y
- que se condene en costas a la OAMI.

Motivos y principales alegaciones*Solicitante de la marca comunitaria:* La demandante.*Marca comunitaria solicitada:* Marca verbal «BINGO SHOWALL» (solicitud de registro n° 6 059 919), para productos y servicios de las clases 9, 28 y 41.*Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:* Show Ball Informática Ltda.*Marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:* Marca figurativa comunitaria (n° 5 092 275) que contiene el elemento verbal «SHOW BALL», para productos y servicios de las clases 9 y 42.*Resolución de la División de Oposición:* Denegación parcial de la solicitud de registro.*Resolución de la Sala de Recurso:* Desestimación del recurso.*Motivos invocados:* Interpretación y aplicación incorrecta del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 207/2009, sobre la marca comunitaria.**Recurso interpuesto el 16 de abril de 2010 — Nickel Institute/Comisión****(Asunto T-180/10)**

(2010/C 161/84)

*Lengua de procedimiento: inglés***Partes***Demandante:* Nickel Institute (Toronto, Canadá) (representantes: K. Nordlander, abogado, y H. Pearson, Solicitor)*Demandada:* Comisión Europea**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se declare la admisibilidad del recurso de anulación.
- Que se anule la Decisión de la Comisión SG.E3/HP/psi — Ares(2010)65824, de 8 de febrero de 2010, por la que se denegó el pleno acceso a determinados documentos, solicitado por la demandante de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1049/2001. ⁽¹⁾
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Por el presente recurso, la demandante pretende, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 263 TFUE, que se anule la Decisión de la Comisión SG.E3/HP/psi — Ares(2010)65824, de 8 de febrero de 2010, por la que se denegó el pleno acceso a determinados documentos solicitado por la demandante de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1049/2001. En la Decisión se confirmó, entre otros:

- La Decisión del Director General en funciones del servicio jurídico de la Comisión de denegar el pleno acceso a siete documentos en la que constaba la opinión de dicho servicio relativa al proyecto de Directiva de la Comisión 2008/58/CE; ⁽²⁾
- La Decisión del Director de la Dirección D de la DG Medioambiente de denegar el pleno acceso a dos documentos en los que constaba la opinión de otras Direcciones Generales de la Comisión sobre el proyecto de Directiva de la Comisión 2008/58/CE, y
- Que no existía documento, acta o escrito alguno (incluidos todos los documentos de seguimiento o comentarios relativos a ellos) en posesión de la Comisión en el que el servicio jurídico hiciera constar su opinión sobre el proyecto de Directiva de la Comisión 2009/2/CE. ⁽³⁾

En apoyo de su recurso, la demandante alegó varios motivos:

En primer lugar, el Secretario General de la Comisión incurrió en un error manifiesto de apreciación infringiendo el artículo 4, apartado 2, segundo guión, del Reglamento (CE) n° 1049/2001, al interpretar la excepción relativa a la protección del asesoramiento jurídico en relación con varios de los documentos solicitados.

Además, el Secretario General de la Comisión incurrió en un error manifiesto de apreciación infringiendo el artículo 4, apartado 2, segundo guión, del Reglamento (CE) n° 1049/2001, al interpretar la excepción relativa a la protección de los procedimientos judiciales en relación con varios de los documentos solicitados.

Por último, el Secretario General de la Comisión incurrió en un error manifiesto de apreciación infringiendo el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1049/2001 al no identificar ni dar acceso a documentos en los que el servicio jurídico hacía constar su opinión sobre el proyecto de Directiva de la Comisión 2009/2/CE.

(¹) Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).

(²) Directiva 2008/58/CE de la Comisión, de 21 de agosto de 2008, por la que se adapta al progreso técnico por trigésima vez la Directiva 67/548/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO L 246, p. 1, EE 13/01, p. 50).

(³) Directiva de la Comisión 2009/2/CE, de 15 de enero de 2009, por la que se adapta al progreso técnico, por trigésimoprimera vez, la Directiva 67/548/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO L 11, p. 6).

Recurso interpuesto el 19 de abril de 2010 — AISCAT/Comisión

(Asunto T-182/10)

(2010/C 161/85)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Associazione Italiana delle Società Concessionarie per la costruzione e l'esercizio di Autostrade e Trafori stradali (AISCAT) (Roma) (representante: M. Maresca, abogado)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule la Decisión de la Comisión Europea de 10 de febrero de 2010.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso tiene por objeto la anulación de la decisión contenida en el escrito de la Comisión Europea de febrero de 2010, en el que se excluye que la República Italiana haya infringido el artículo 87 del Tratado CE (actualmente artículo 107 TFUE) al haber adjudicado sin licitación el contrato de construcción y gestión de un tramo de autopista (llamado Passante di Mestre) a una sociedad mixta público-privada, CAV S.p.A. (sociedad anónima constituida de forma paritaria entre ANAS S.p.A. y la Regione Veneto), y haber financiado dicha construcción mediante el aumento de las tarifas en las estaciones de peaje situadas en el tramo de autopista paralelo y competidor.

La demandante invoca dos motivos para fundamentar que la República Italiana infringió el artículo 87 del Tratado CE (actualmente artículo 107 TFUE).

En primer lugar, el hecho de que la República Italiana haya adjudicado directamente a CAV el contrato de construcción y gestión del Passante di Mestre mediante el artículo 2, apartado 290, de la Ley n° 244 de 24 de diciembre de 2007, constituye una ayuda de Estado, en la medida en que, sin que concuerdan los requisitos que justifican las llamadas licitaciones «*in house* (internas)», la destinataria de la adjudicación era una sociedad mixta cuyas características estatutarias y de gestión implican una ventaja competitiva indebida. De hecho, el 50 % de CAV es propiedad de ANAS, que, pese a realizar la función de ente regulador público, ejerce además la actividad empresarial (construcción y gestión de autopistas) en el mercado que ella misma regula y en el que es concedente.

En segundo lugar, el hecho de que la República Italiana haya aprobado el convenio celebrado entre ANAS (como organismo concedente) y CAV, cuyo objeto es la financiación del Passante di Mestre mediante un aumento de las tarifas en las estaciones de peaje situadas en el tramo de autopista paralelo y competidor, constituye una ayuda de Estado en beneficio de CAV.

En opinión de la demandante, el aumento de las tarifas constituyó, de hecho, el instrumento mediante el que se desvió el tráfico de vehículos hacia el tramo de nueva construcción (el Passante di Mestre) y, al mismo tiempo, fue el causante de la disminución del tráfico en el tramo competidor (la Tangenziale di Mestre), sobre el que se aplicó el referido aumento. Por tanto, el objeto de la ayuda no es la cantidad en sí que se deriva del aumento de las tarifas, sino la ventaja competitiva que CAV obtiene de éste y la pérdida que, por el contrario, sufren las sociedades concesionarias de la Tangenziale di Mestre por dicho aumento.